

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00662 00

De: Edgar Ivan Barraza Borré

Vs: PB Perfect Body S.A.S.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 2868456

WhatsApp: 322 2890129

Correo Electrónico: j11pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/68>

Atención al Usuario: <https://n9.cl/x6lyr>

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 011 2022 00662 00

ACCIONANTE: EDGAR IVAN BARRAZA BORRÉ

DEMANDADO: PB PERFECT BODY S.A.S.

SENTENCIA

En Bogotá D.C., quince (15) día del mes de septiembre de dos mil veintidós (2022), procede este Despacho Judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por **EDGAR IVAN BARRAZA BORRÉ**, en contra del **PB PERFECT BODY S.A.S.** En los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante en la carpeta 2 del expediente.

ANTECEDENTES

EDGAR IVAN BARRAZA BORRÉ actuando en nombre propio promovió acción de tutela en contra del **PB PERFECT BODY S.A.S.**, para la protección del derecho fundamental de petición. En consecuencia, solicita, amparar el derecho fundamental de petición.

1. En calidad de usuario y tomador del servicio de ofrecido por la PB PERFECT BODY S.A.S NIT 901524327-0, con el respeto que caracteriza solicito dar respuesta a la petición de fecha 10 de agosto de 2022.
2. Que como consecuencia de lo anterior me sean consignados a mi cuenta de ahorros personal No. 18862072525 del banco Bancolombia la suma de los seiscientos noventa y nueve mil quinientos pesos (699.500) que fueron por mi cancelados y que por incumplimiento de la empresa PB PERFECT BODY S.A.S NIT 901524327-0 no me realizado los procedimiento contratados.
3. Que se ordene a la PB PERFECT BODY S.A.S NIT 901524327-0, el pago en los que incurrí al contratar al doctor Daniel Alejandro Jiménez, quien, por la asesoría jurídica, la proyección y de la queja, la presentación de derecho de petición, así como por la elaboración del presente escrito me cobró honorarios por valor de trescientos mil pesos moneda corriente. (300.000).

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00662 00

De: Edgar Ivan Barraza Borré

Vs: PB Perfect Body S.A.S.

Como fundamento de su pretensión, relató los siguientes hechos:

1. Que soy usuario y tomador de los servicios ofrecidos por la empresa PB PERFECT BODY S.A.S NIT 901524327-0, especialista en procedimientos estéticos para adelgazar.
2. Que los servicios ofrecidos tenían un costo total de un millón trescientos noventa y nueve mil pesos moneda corriente (1.399.000), de los cuales realice un abono de Seiscientos noventa y nueve mil quinientos pesos moneda corriente. (699.500) y la otra parte se cancelaría a la segunda semana de iniciado el tratamiento. Plan que fue adquirido el **Domingo 19 de junio de la presente anualidad.**
3. Que para iniciar el tratamiento fui agendado el día que adquirí el plan para adelgazar el día **Martes 21 de junio del 2022, sin embargo sin explicación alguna fue cancelada mi cita con un mensaje que decía lo siguiente " Buenas Tardes, queremos hacerte un aviso importante la semana pasada estuvimos con fallas de electricidad en la SEDE, y por estas razón nuestros equipos están presentando fallas, queremos informarte que no podemos atender hasta nuevo aviso, ya que la orden que nos dieron es hacer reparación de nuestros equipos los mas pronto posible, disculpa la molestia, te estaremos escribiendo para reprogramar tus citas, feliz tarde.**
4. En otro mensaje me dicen lo siguiente **"Te estaremos avisando apenas nos digan que ya los equipos están en full funcionamiento"** y este mensaje fue de fecha 21 de junio de 2022.
5. A la fecha aun no me han agendado y lo estaño es que asisto todos los días al Gimnasio Bodyteech, quien también funciona en la misma sede de este empresa y observo que los servicios nunca fueron suspendido y que la empresa lo que hizo fue sobrevender los cupos, quedándose sin la capacidad técnica para prestar los servicios ofrecidos y jugando con las ilusiones de los usuarios, así como utilizando nuestros dineros para generar rentabilidad a la empresa.
6. Se observa la mala fe de la empresa PB PERFECT BODY S.A.S NIT 901524327-0, quien tal como consta en el mensaje de whatsapp por ellos enviados, ya tenían conocimiento que los equipos no estaban funcionando y sin dar una explicación alguna decidieron de manera arbitraria y engañándome a que tomara con ellos el servicio para adelgazar.
7. La empresa PB PERFECT BODY S.A.S NIT 901524327-0, juega con las ilusiones de personas que como yo queremos adelgazar, no bastándoles estos me acerque ante dicha empresa para **solicitar el desembolso del valor cancelado** y del cual no se obtuvo una atención por la cancelación de la agenda que me realizaron, la cual tal como me dijo una empleada de la empresa se había sobrevendido la agenda de servicios y por tanto no podían cumplir que era mentiras que estuvieras las maquinas defecto o daño alguno, que lo que pasa que el personal contratado no daba abasto con el número de clientes.
8. Que me foco contratar los servicios de un abogado quien me realizó el proceso de asesoría jurídica y quien me acompañó a la empresa a reclamar mis derechos y me cobro por la asesoría y la elaboración de la petición, así como la presentación de este escrito, mediante la suscripción de un contrato de prestación de servicios por valor de trescientos Mil Pesos. (300.000).

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Una vez realizadas las notificaciones a la accionada, la misma permaneció silente.

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00662 00

De: Edgar Ivan Barraza Borré

Vs: PB Perfect Body S.A.S.

CONSIDERACIONES

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Conforme a lo expuesto por el petente en el escrito tutelar, esta Sede Judicial se resolverá, si la accionada está conculcando el derecho de petición elevado por el gestor tutelar el día **10 de agosto de 2022**.

Así mismo si es procedente ordenar que se le reintegre la suma de dinero cancelada, en virtud del servicio que tomaría con la encartada, y el dinero que cancelo al abogado por la asesoría para la presente acción constitucional.

DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

Ha sido abundante la Jurisprudencia respecto del derecho fundamental de Petición, mediante la cual se ha señalado que el art. 23 de la Constitución Política consagra el derecho de cualquier ciudadano a presentar peticiones respetuosas a las autoridades o a particulares. Así mismo, que su núcleo esencial se satisface cuando respecto de la petición presentada se da una respuesta oportuna, de fondo y congruente, como también que sea comunicada en debida forma.

Finalmente, se ha reiterado Jurisprudencialmente que la respuesta a la petición no necesariamente trae inmerso el compromiso de resolver favorablemente lo reclamado, sino que debe contestarse la solicitud de manera completa y oportuna.

*"...26. El artículo 23 de la Constitución consagra el derecho que tienen todos los ciudadanos de elevar peticiones a las autoridades por motivos de interés particular o general. **Esta Corporación ha reconocido que el núcleo esencial del derecho de petición se encuentra satisfecho una vez se suministra una respuesta oportuna, de fondo y congruente a la solicitud elevada y ésta sea debidamente comunicada.***

***En este sentido, debe entenderse que la obligación de dar una respuesta no supone el compromiso de resolver en un determinado sentido la petición, es decir, a favor o en contra de la solicitud del peticionario, sino tan solo la exigencia de contestar la solicitud presentada por el ciudadano de manera completa y oportuna...**" (T-167/16).*

DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN FRENTE A PARTICULARES

La H. Corte Constitucional en recientes pronunciamientos, señaló que, respecto a las peticiones elevadas en contra de particulares, se han de tener en cuenta el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 y los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015 Estatutaria que rigen la materia; los cuales establecen las modalidades de la acción de tutela contra particulares y los casos de procedencia del derecho de petición ante los mismos.

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00662 00

De: Edgar Ivan Barraza Borré

Vs: PB Perfect Body S.A.S.

De igual forma, mediante sentencia **T-487 de 2017, MP ALBERTO ROJAS RÍOS**, se estableció:

*"(...) por extensión, la procedencia de la acción de tutela en aquellos eventos en los que los particulares requeridos incurran en la violación del derecho de petición, resultando necesario acudir a la jurisdicción constitucional de tutela. **La ley estatutaria no prevé un mecanismo administrativo o judicial que pueda o deba ser agotado, por aquellos peticionarios a los que un particular les ha negado la entrega de información o de documentos alegando la reserva de los mismos. Dentro de esta comprensión, y ante la inexistencia de otro medio de defensa, procede el ejercicio de la acción de tutela"***

Ahora bien, en sentencia **T-103 de 2019, MP DIANA FAJARDO RIVERA**, se indicó que de conformidad con la Ley 1755 de 2015, las peticiones ante particulares se rigen por las mismas reglas generales de aquellas dirigidas a las autoridades, la petición puede ser presentada verbalmente, por escrito o por cualquier medio idóneo, y que **el particular debe respetar los términos de respuesta según lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015.**

Finalmente, aduce la Corte Constitucional en la sentencia antes señalada:

*"(...) Ley divide en tres grupos las hipótesis de ejercicio de este derecho frente a particulares: (i) **El artículo 32 se refiere a la posibilidad que tiene toda persona de ejercer el derecho de petición con el fin de obtener la garantía de sus derechos fundamentales. Este supuesto incluye el ejercicio del derecho frente a cualquier tipo de organización privada, incluso si no es prestadora de un servicio público, ni tenga funciones similares; siempre que resulte necesario para asegurar el disfrute de otros derechos fundamentales.***

*(ii) **El mismo artículo 32 contempla un segundo evento, relacionado con las peticiones presentadas ante otra persona natural, que serán procedentes siempre que el solicitante se encuentre en situación de indefensión o subordinación con respecto a aquella, o cuando la persona natural tenga una posición o función dominante ante el peticionario; siempre que el ejercicio del derecho de petición persiga el objetivo de materializar los derechos fundamentales del solicitante. 54. (iii) El artículo 33 regula lo pertinente a las peticiones formuladas por usuarios ante empresas u organizaciones privadas. Así, señala que es procedente frente a cajas de compensación familiar, instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, entidades que conforman el Sistema Financiero y Bursátil, así como empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios. En este segundo supuesto, la Ley añade que aplica también lo dispuesto en su Capítulo II, que se ocupa de las reglas especiales del derecho de petición ante autoridades, en particular sobre la reserva de información y documentos"***

En conclusión, se observa que, de conformidad con los recientes pronunciamientos de la Corte Constitucional, es posible presentar derechos de petición ante particulares siempre que estos presten servicios públicos o cuando estén encargados de ejercer funciones públicas, se trate de organizaciones privadas con o sin personería jurídica si lo que se busca es garantizar otros derechos fundamentales diferentes al derecho de petición y sin importar si se trata de una

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00662 00

De: Edgar Ivan Barraza Borré

Vs: PB Perfect Body S.A.S.

persona natural o jurídica, cuando exista subordinación, indefensión o una posición dominante; peticiones que deberán ser resueltas a los peticionarios.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA EL RECONOCIMIENTO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS.

En varias ocasiones, la Corte Constitucional ha emitido varios pronunciamientos relacionados con la posibilidad de utilizar el mecanismo constitucional de tutela para solicitar el reconocimiento y pago de prestaciones sociales.

Frente a este tema, la Corporación ha señalado que por ser este instrumento un mecanismo de carácter subsidiario para aquellos eventos en los que el o los afectados no cuenten con otro procedimiento judicial de defensa que les permita acceder a lo pedido o, existiendo, éste no sea idóneo o eficaz para lograr la protección de sus derechos definitivamente.

No obstante, es decir, existiendo otras vías judiciales, hay algunas situaciones en las que es posible impetrar la acción constitucional de tutela para lograr reconocimientos de índole prestacional que, en un primer plano, correspondería a la jurisdicción ordinaria, es el caso de cuando la aplicación de tal procedimiento conlleva a un perjuicio irremediable¹, y para tratar de evitarlo, se puede acudir a la garantía constitucional consagrada en el artículo 86 de la Carta Política.

DEL CASO CONCRETO

Es preciso indicar desde ya que muy a pesar de que la encartada no contestó la acción de tutela en referencia, las pretensiones segunda y tercera, deberán negarse por ser de contenido netamente económico, aunado a que el accionante no probó un perjuicio irremediable para concederlo aunque fuera de manera transitoria.

De otro lado tenemos que la accionada no atendió al requerimiento elevado por el actor, ni tampoco el que se efectuó por parte de esta sede judicial, con la notificación del auto que avocó conocimiento de la presente acción constitucional, el Juzgado concluye, sin hacer mayores elucubraciones que la queja incoada respecto del derecho de petición resulta procedente; toda vez que su omisión en dar contestación al derecho de petición se traduce en que se sustrajo de su deber constitucional de resolver de fondo las peticiones elevadas por la gestora de la tutela, **Advierte el Despacho que dando aplicación a lo previsto en el Artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 en lo relativo a la Presunción de veracidad, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano.**

Con el fin de desatar la solicitud de amparo constitucional y de desplegar un pronunciamiento de fondo frente a los pedimentos realizados, es necesario señalar como primera medida que, tal y como lo expone el accionante y se corrobora con

¹ T-576^o de 2011, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo: "Al respecto, Corte Constitucional, Sentencia T-225 de 1993, M. P. Vladimiro Naranjo Mesa. En dicho fallo, esta Corporación estudió el término "perjuicio irremediable", considerando que según el artículo 6^o del num. 1^o del Decreto 2591 de 1991 se "entiende por irremediable el perjuicio que sólo puede ser reparado en su integridad mediante una indemnización", de tal modo que para esta Corte el anterior enunciado antes de definir lo que es el concepto, lo que hace es describir el efecto del mismo, y aclaró:

"(...) El género próximo es el perjuicio; por tal, de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia de la Lengua, ha de entenderse el 'efecto de perjudicar o perjudicarse', y perjudicar significa -según el mismo Diccionario- "ocasionar daño o menoscabo material o moral". Por tanto, hay perjuicio cuando se presenta un daño o menoscabo material o moral injustificado, es decir, no como consecuencia de una acción legítima.

La indiferencia específica la encontramos en la voz 'irremediable'. La primera noción que nos da el Diccionario es 'que no se puede remediar', y la lógica de ello es porque el bien jurídicamente protegido se deteriora irreversiblemente hasta tal punto, que ya no puede ser recuperado en su integridad."

En la misma providencia se establecieron unos criterios que se deben presentar para que se configure un perjuicio irremediable. Ellos son:

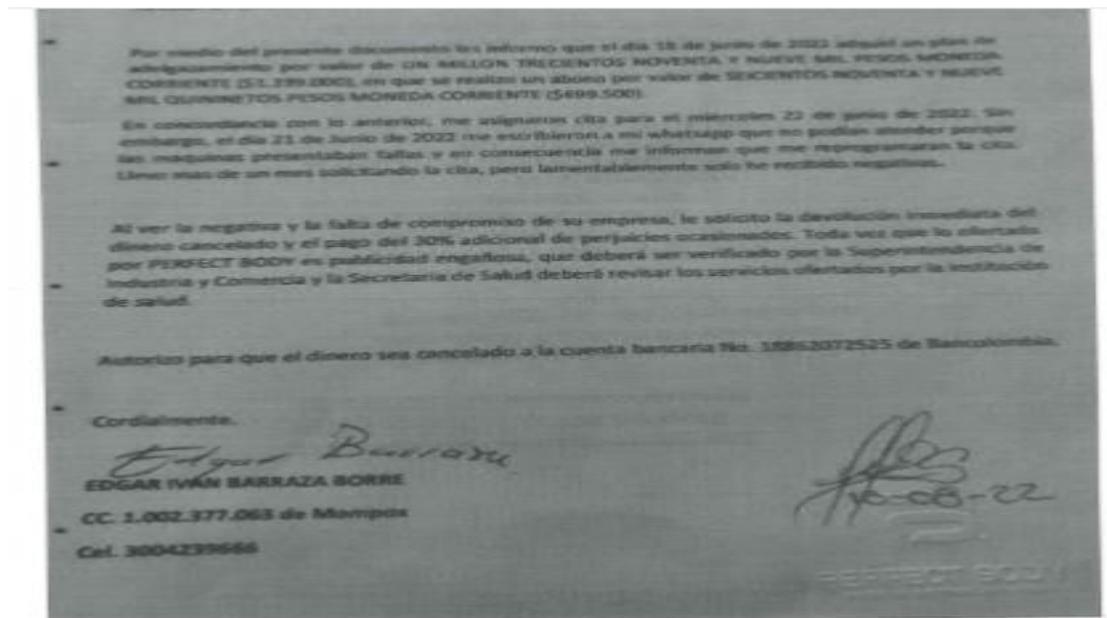
"(...) la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales.""

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00662 00

De: Edgar Ivan Barraza Borré

Vs: PB Perfect Body S.A.S.

las documentales allegadas como pruebas al plenario, presentó solicitud en sede de petición ante la accionada el **10 agosto de 2022**, a través personalmente, tal como se observa en el pantallazo adjunto con firma de recibido y sello seco.



Frente a lo descrito en precedencia, y como quiera que la parte accionante en el escrito introductorio manifestó no haber obtenido respuesta de la encartada, y evidentemente vencido el término del traslado tampoco se recibió ni se demostró dentro del trámite de la tutela.

En consecuencia, ante la ausencia de pronunciamiento por parte **PB PERFECT BODY S.A.S.**, frente a la solicitud elevada en sede de petición por el accionante, permite colegir a esta juzgadora sin lugar a equívocos, que el derecho de petición que se radicó el **10 de agosto de 2022** se encuentra vulnerado.

Conforme a lo anterior, se **ORDENARÁ** a la **PB PERFECT BODY S.A.S.**, que en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** luego de notificada la presente decisión, se proceda a dar respuesta clara y de fondo a las peticiones elevadas por **EDGAR IVAN BARRAZA BORRÉ** el **10 de agosto de 2022**, teniendo en cuenta que se superó con creces el término legal para su contestación, es de aclarar que la orden dada por esta sede judicial no está encaminada a que se reconozca el pago del dinero reclamado con el derecho de petición, pues no es materia de estudio dentro del presente trámite tutela., sino que la orden se impartirá para que se dé una respuesta clara, precisa y de fondo, conforme a la Ley.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00662 00

De: Edgar Ivan Barraza Borré

Vs: PB Perfect Body S.A.S.

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de **EDGAR IVAN BARRAZA BORRÉ** respecto de la petición radicada en **fecha 10 de agosto DE 2022** en contra del **PB PERFECT BODY S.A.S.** De conformidad a las consideraciones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones 2º y 3º de la tutela por improcedentes conforme a la parte motiva de la sentencia.

TERCERO: ORDENAR PB PERFECT BODY S. A. S. En nombre propio o por quien haga sus veces, que en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** luego de notificada la presente decisión, se proceda a dar respuesta clara y de fondo a las peticiones elevadas por **EDGAR IVAN BARRAZA BORRÉ en fecha 10 de agosto DE 2022**

CUARTO: NOTIFICAR por el medio más eficaz tanto a la parte accionante como a la accionada del resultado de la presente providencia.

QUINTO: Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se remitirá a la H. Corte Constitucional en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso contrario se enviará a la Oficina Judicial - Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, en los términos del artículo 32 ibídem.

CÚMPLASE,

Firmado Por:

Viviana Licedt Quiroga Gutierrez

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jhonatan Javier Chavarro Tello

Secretario

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df7975920aca1d0614c5a69ae451ee6792cc2c95fdd0e6a144a2bd2c6d3cb1ac**

Documento generado en 15/09/2022 08:33:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>